

R. CASACION núm.: 7903/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De
Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 24 de junio de 2021.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dictada en el proceso especial de derechos fundamentales núm. 490/2019, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89.2 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa/LJCA impone para el escrito de preparación, conforme al artículo 90.4.b) de la LJCA.

Y ello, por falta de fundamentación suficiente, de que concurren alguno o algunos de los supuestos, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 del mismo texto legal, como así exige el art. 89.2 f) LJCA. Toda vez que, el escrito adolece de un desajuste entre sus razonamientos y las razones de decidir de la sentencia. Así, la sentencia parte de la premisa de la inexistencia del requisito de negociación colectiva, cuando se trate de relaciones de puestos de trabajo que afecten al personal directivo únicamente. Pero, procede a la anulación del decreto autonómico al afectar también al personal funcionario. En cambio, el escrito de preparación parece soslayar esta apreciación de la sentencia y plantea la aclaración de la exclusión de la negociación colectiva, sin matización ninguna, desatendiendo y no refutando eficazmente la razón por la que se considera que afecta también al personal funcionario.

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 1000 euros, más IVA, si procede, como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, en favor de la parte recurrida y personada.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

